DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

(24/11/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE DERECHOS EN EL EXPEDIENTE B7342005"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución Núm 624 del 29 de diciembre de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería "ANM", previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.** con **NIT. 811041103-8** y la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** con **NIT 900217771-8** son cotitulares del contrato de concesión minera con placa Nro. **B7342005**, en un diez por ciento (10%) y un noventa por ciento (90%) respectivamente.

Obra a folio 187 del expediente, oficio fechado de 01 de abril de 2013 donde se presenta aviso de cesión de la totalidad de los derechos que tiene sobre el titulo la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A,** en favor de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** con NIT.**900217771-8**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100096*

(24/11/2021)

Obra a folio 204 del expediente, el correspondiente contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el 15 de abril de 2013, donde se pacta la cesión de la totalidad de los derechos que de los derechos que tiene sobre el titulo la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A,** en favor de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** con NIT.**900217771-8**.

El Articulo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(…)

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

(…)"

La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que "(*…). en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero*" (Subrayado fuera de texto).

El cesionario acredita el cumplimiento del requisito de capacidad, establecido en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, mediante certificado de existencia y representación legal obrante a Folio 861, donde se encuentran incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, con el siguiente tenor literal:

"*La prospección, exploración técnica y explotación económica de minas, yacimientos, formaciones o criaderos de minerales o de materias fósiles,*

útiles y aprovechables económicamente que se encuentren en el suelo y el subsuelo.".

La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado[1]:

> *"Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:*
>
> *De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.*
>
> *La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001[2], se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo licito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera[3], en los siguientes términos:*
>
> ***ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS**. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

[1] https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Esolapas%3Eprincipales

[2] Gaceta del Congreso – Bogotá D.C 14 de abril de 2000. Año IX No 113

[3] Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería20171230265291 del 15 de diciembre de 2017

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión

Y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

***ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS**. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100096*

(24/11/2021)

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en lo numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo, sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"[4]

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tacita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los tramites aun no resueltos por la autoridad minera.

El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. En el caso sub examine, el aviso de cesión de derechos fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no le es aplicable el requisito de capacidad económica, reuniéndose los presupuestos necesarios para entrar a resolver favorablemente la cesión impetrada.

[4] Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100096*

(24/11/2021)

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la cesión de la totalidad de los derechos mineros que tiene la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.** con **NIT. 811041103-8** sobre el título **B7342005,** en favor de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** con **NIT 900217771-8** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** con **NIT 900217771-8** representada legalmente por el señor **FERNANDO JARAMILLO ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía **438098,** o quien haga sus veces como único titular del contrato de concesión minera con placa **B7342005**, quien quedara subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTICULO SEGUNDO - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100096*

(24/11/2021)

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO,** en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Articulo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 24/11/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Manuela Múnera Díaz Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		